

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 011/2017
Santa Cruz de la Sierra, 10 de agosto de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota con cite AJAMD-SCZ-082/2017, recepcionada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el 17 de junio de 2017, puso a conocimiento los antecedentes del proceso de consulta previa. En cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral (TSE), mediante nota TSE.VSIFDE.DN-SIFDE N°605/2017 de 19 de junio de 2017 remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz (TED-SC) la documentación enviada por la AJAM, adjunta lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el Departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución administrativa AJAMD-SCZ-ICP- N°14/2017 de 05 de junio de 2017 que en su resolución primera dispone el INICIO del proceso de Consulta Previa y en su resolución segunda señala día y hora para reunión de Consulta Previa del área denominada "SANTA ANA".

- c) Plan de trabajo e inversión del contrato minero "SANTA ANA" de la Sociedad Industrial Cerámica Santa Cruz Ltda.
- d) Informe social AJAM-SCZ/DJU/CP/INFS/12/2017 de 11 de mayo de 2017, informe de identificación de sujetos respecto al trámite CMC-91/2013.
- e) Informe Técnico AJAMD-SCZ/DCCM/INF-TEC/94/2016, que establece la ubicación geográfica del área "SANTA ANA".
- f) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada "SANTA ANA".

Que bajo estos antecedentes dan inicio al proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa, libre e informada en la Comunidad Indígena El BIG, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Sociedad Industrial Cerámica Santa Cruz Limitada.

Que el 12 de julio de 2017 mediante Comunicación Interna COOR/SIFDE/TED SCZ Nro. 014/2017 el Responsable del SIFDE del TED SCZ, instruye a la técnica (Lic. Margoth Céspedes) de Observación, Acompañamiento y Supervisión del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), ser parte del equipo de acompañamiento y observación para el proceso de consulta previa en la Comunidad Indígena El BIG (Municipio de Concepción), convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Sociedad Industrial Cerámica Santa Cruz Ltda.

Que en la etapa de revisión se evidenció que la Resolución Administrativa AJAMD-SCZ-ICP- N°14/2017 de 05 de junio de 2017 en su disposición segunda señala el 29 de julio de 2017 a horas 11:00 p.m. en la Comunidad el Big, el inicio del proceso de consulta previa dentro del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AGJAM-CMC-91/2013 del área minera "Santa Ana" que consta de 17 cuadrículas. Para ello, dispone la notificación de la máxima autoridad de la Comunidad indígena El Big con el plano definitivo y el Plan de Trabajo e Inversión. Así mismo, por ser una comunidad indígena el sujeto de consulta se dispone poner a conocimiento de las Autoridades Máximas de la Central Indígena de Comunidades de Concepción (CICC) y de la Organización Indígena Chiquitana (OICH).

Que el Plan de trabajo e Inversión presentada por la Sociedad Industrial Cerámica Santa Cruz Ltda., está estructurado en diez (10) partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco Geológico, 4. Mineralización, 5. Plan de trabajo, 6. Planta de beneficio, 7. Cronograma de Inicio y Desarrollo de Operaciones Mineras, 8. Inversión General en Minería, 9. Cumplimiento de Norma Ambiental, 10. Conclusiones y anexos.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 29 de julio de 2017, a horas 11:45 a.m., se inició la reunión deliberativa con la Sociedad Industrial Cerámica Santa Cruz Ltda., se realizó la acreditación del Presidente de la OTB Sr. Franklin Arias Peña. Asistieron a la consulta por parte de la Sociedad Industrial Cerámica Santa Cruz Ltda., el representante legal de la empresa Abg. Marcelo Alfonso Siles Vargas. Los comunarios asistentes de la reunión, quienes colocaron su nombre y número de carnet, huellas dactilares y firma en su mayoría, se encuentra registrados en el acta. En cuanto a los representantes de los Órganos del Estado asistieron como representantes: Por parte de la AJAM, estuvieron la Abg. Jiovana Laura Padilla Velásquez, quien dirigió la reunión deliberativa y, el Abg. Alejandro Colomo Vargas y por parte del SIFDE TED SCZ, estuvo presente en la reunión el equipo de observación y acompañamiento conformado por la Lic. Margoth Céspedes, técnica OAS - SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, según Informe SIFDE.SCZ.CP N° 013/2017; el Representante Legal de la Empresa Abg. Marcelo Alfonso Siles Vargas, a través del Ing. Daniel Copa (apoyo técnico de la empresa), hizo la explicación del plan de trabajo e inversión, señalando la ubicación del área de trabajo, misma que consta de 17 cuadrículas que están a 2 km del centro poblado de la comunidad. Es decir, no sobrepuesto al mismo. Sobre los recursos mineros y reservas, recursos y/o potencial minero, la empresa dijo que el mineral a explotar es el feldespato para fabricar porcelanato. Según estudios, dijeron que existe un yacimiento de interés en la zona. En cuanto a los métodos de explotación a emplearse, manifestó que será a cielo abierto, lo que significa "identificar una zona de interés, desmontar preliminarmente, realizar la explotación con explosivos y arrancar el macizo rocoso de interés", para ello se hará la compra de equipos, se contratará mano de obra del lugar entre otros. Lo que está contemplado en un plan, expuso el representante. También se hizo referencia también a los impactos que causaría la explotación del recurso minero solicitado, aduciendo que "el proceso de explotación no va a ser de gran impacto ambiental porque no se va usar agua o reactivos químicos. Lo único que se va a realizar es el uso de dinamita, un proceso de separación del material con el equipo pesado y después realizar el transporte con

volquetas". Respecto a la inversión general en el área del contrato, hizo referencia a la inversión de \$us. 800.000 para la compra de maquinarias y para la implementación de una planta de chancado. Remarco que se hará uso de maquinaria pesada y de personal de la zona. De la explicación proporcionada sobre el plan de trabajo e inversión, se ha verificado que el actor minero ha brindado la información básica respecto al objeto de la consulta previa. Por lo que se habría cumplido con el criterio de consulta previa e informada. Según establece el inc. c) y e) del Art. 5 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de consulta previa.

Que absueltas las consultas por parte del operador minero, se llegó a los siguientes acuerdos: "La Sociedad Industrial Cerámica Santa Cruz Ltda., en su calidad de Actor Productivo Minero (APM) se compromete a: dar prioridad a la mano de obra de la Comunidad; a facilitar y mejorar las vías de acceso de caminos en coordinación con la comunidad; a refaccionar la escuela, a respetar todos los derechos colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado." (Copia Acta de acuerdo de 29 de julio de 2017)"

CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la en la comunidad Indígena El BIG, identificada como sujeto de consulta, ubicada en el Municipio de Concepción, la Provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, el SIFDE Departamental emitió el Informe SIFDE.SCZ.CP N° 013/2017, a través del cual concluye que: 1. El proceso de consulta previa convocado y desarrollado entre la AJAM y Comunidad Indígena El BIG, a solicitud de la Sociedad Industrial Cerámica Santa Cruz Ltda.se realizó en una reunión deliberativa de manera previa a la firma del contrato administrativo minero, 2. El proceso de consulta previa se desarrolló a través de notificaciones previas a las autoridades pertinentes de la comunidad, entregándole la documentación para que tengan conocimiento del área solicitada, en este caso el Plan de Trabajo e Inversión y Resolución Administrativa. Por lo que se ha respetado las normas y procedimientos propios de la comunidad, 3. Se ha verificado que se ha llegado a un acuerdo suscrito entre las partes (la comunidad y el operador minero) y que éste fue concretizado de forma libre, sin ningún tipo de coacción y/o presión alguna en el desarrollo de la formalización del acto contractual. Se ha llegado a un acuerdo concertado después de la información proporciona por la empresa, 4. En el marco del derecho al acceso a la información, la comunidad recibió información referida en el Plan de trabajo y desarrollo, 5. Se ha cumplido con el criterio de buena fe ya que el proceso de consulta previa se ha llevado a cabo en el marco del diálogo, entendimiento y respeto mutuo entre la comunidad y el actor minero. Señalando que SE CUMPLIÓ con los criterios establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa" aprobado mediante resolución No. 118 de Sala Plena del TSE.

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

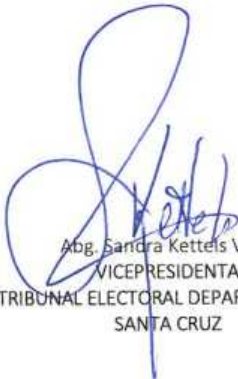
RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe SIFDE.SCZ.CP N° 013/2017, de 08 de agosto de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad Indígena El BIG, identificada como sujeto de consulta, ubicada en el Municipio de Concepción, la Provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Sociedad Industrial Cerámica Santa Cruz Ltda., al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales


SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Eulogio Nuñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Góber López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abog. MSC. Amparo Martha Rondón Escobar
SECRETARIA DE CAMARA a.i.
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA